

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO  
CG-A-14/26 DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**P R E S E N T E.**

**C. LIC. MIGUEL ANGEL ORTEGA ARCE** en mi carácter de **representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, Personería que acredito con la copia simple de mi acreditación ante esta autoridad, al ser un hecho notorio en términos del numeral 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y el artículo 307, numeral 1 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que acompaña a la presente como anexo. Haciendo mención que la misma ya obra dentro de los archivos del IEEA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ubicado en **85 HC'DFCH9; -8C** **85 HC'DFCH9; -8C**, Aguascalientes, así como el correo electrónico y autorizando para tales efectos a los Lic. En derecho, **ULISES ALEJANDRO MEJIA OLVERA, BRAULIO BÁEZ VÁZQUEZ, CYNTHIA NAVARRETE RUBIO, MAGALI CASTILLO GARCÍA, ALAN DAVID CAPETILLO SALAS, SHARON LIZBETH LARES CEJA Y LIZBETH FLORES BLANCO** comparezco respetuosamente para exponer:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE PROMUEVE**

Que con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

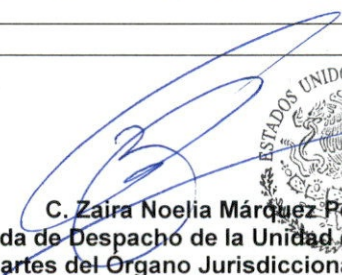
**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Recurso de apelación promovido y signado por el <b>C. Miguel Ángel Ortega Arce</b> , en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Acuerdo CG-A-14/26 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.	40
x				Certificación mediante la cual se acredita el cargo de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a favor del Lic. Miguel Ángel Ortega Arce, expedida el siete de septiembre del año dos mil veintidós.	1
Total					41

(0044)

Fecha: 02 de junio de 2026.

Hora: 17:07 horas.

  
C. Zaira Noelia Márquez Pérez  
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
OFICIALÍA DE PARTES

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico

Humanos así como los diversos numerales y en los artículos 1º, 8, 14, 16, 17,19, 35, 40, 41, 115, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los correlativos aplicables de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 29, 297, 298, 299, 301, 302, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **Acuerdo CG-A-14/26**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprobaron los **Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes**.

Lo anterior, toda vez que dicho acuerdo, en la porción normativa que por esta vía se combate, vulnera en perjuicio de esta parte y del orden constitucional electoral los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, reserva de ley, proporcionalidad, igualdad ante la ley, autoorganización partidista, autenticidad del sufragio y principio democrático, así como el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada en condiciones constitucionalmente válidas.

### **I. NOMBRE DEL PROMOVENTE Y LEGITIMACIÓN**

El suscrito promueve en mi calidad de representante del partido del Trabajo lo que acredito mediante acreditación anexa a este medio.

### **II. AUTORIDAD RESPONSABLE**

**El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

### **III. ACTO IMPUGNADO**

**El "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE EXPIDE LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-**

**2027 EN AGUASCALIENTES”** CG-A-14/26<sup>1</sup>., aprobados en sesión ordinaria de  
fecha 27 de mayo de 2026.

#### **IV. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO**

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del acto impugnado el día 27 de mayo de 2026 por lo que el recurso se presenta de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código Electoral Local.

#### **V. HECHOS**

##### **I. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

En el marco constitucional mexicano, el principio de paridad de género ha sido reconocido como un mandato obligatorio para garantizar la participación política equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos públicos y de elección popular. Dicho principio se encuentra previsto, entre otros, en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debe interpretarse de manera armónica con el conjunto de derechos y principios que integran el sistema democrático constitucional.

##### **II. REGULACIÓN LOCAL PREVIA EN MATERIA DE PARIDAD.**

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya contempla un régimen específico para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, incluyendo reglas de paridad en fórmulas, paridad horizontal, paridad vertical, alternancia, listas de representación proporcional, regla

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE EXPIDE LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES

de sesgo, procedimiento de sustitución y consecuencias ante incumplimiento. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral no partía de un vacío normativo, sino de una regulación legal previamente configurada por el Congreso del Estado.

### **III. EMISIÓN DE REGLAS DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

En el proceso electoral local anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió reglas de paridad que incluyeron, entre otras medidas, bloques de competitividad de género para diputaciones y ayuntamientos, así como criterios de distribución de candidaturas tendentes a evitar que las mujeres fueran postuladas exclusivamente en demarcaciones de baja competitividad electoral.

### **IV. RESULTADOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS PREVIAMENTE IMPLEMENTADAS.**

Las medidas de paridad implementadas en el proceso electoral anterior permitieron avances relevantes en la participación política de las mujeres en el ámbito municipal. En particular, se incrementó el número de mujeres electas como presidentas municipales en el Estado de Aguascalientes, lo que evidencia que los mecanismos previos, incluidos los bloques de competitividad, no eran ineficaces en sí mismos, sino medidas susceptibles de evaluación, consolidación y perfeccionamiento.

### **V. EMISIÓN DEL ACUERDO CG-A-14/26.**

En fecha 27 de mayo de 2026, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Acuerdo CG-A-14/26, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

## **VI. CREACIÓN DE LA DENOMINADA RESERVA DE EXCLUSIVIDAD.**

Dentro de los Lineamientos aprobados, la autoridad responsable creó la figura denominada Reserva de Exclusividad, consistente en reservar exclusivamente para candidaturas femeninas a presidencias municipales los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, bajo el argumento de que éstos presentan una supuesta deuda histórica de representación por no haber sido gobernados por mujeres.

## **VII. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CANDIDATURAS MASCULINAS.**

Los Lineamientos impugnados no se limitan a establecer una regla de paridad horizontal o de distribución competitiva de candidaturas, sino que disponen la negativa de registro de candidaturas masculinas en los seis municipios reservados, incluso tratándose de elección consecutiva. Con ello, la autoridad responsable creó una restricción territorial absoluta al derecho de postulación y al derecho de la ciudadanía a ser votada.

## **VIII. APLICACIÓN DE LA RESERVA A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

Además de imponer la reserva a partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, el acuerdo impugnado extiende sus efectos a candidaturas independientes, con lo cual impide que ciudadanos hombres residentes o con arraigo en los municipios reservados puedan contender por la vía independiente para la presidencia municipal de su propia comunidad.

## **IX. AFECTACIÓN AL DERECHO A SER VOTADO Y AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.**

La medida aprobada por el Instituto Estatal Electoral afecta de manera directa el derecho a ser votado de los hombres residentes en los municipios reservados, pues la candidatura municipal no es territorialmente intercambiable. Para contender por

un ayuntamiento se requiere acreditar origen, residencia o vínculo efectivo con el municipio correspondiente, de modo que la supuesta posibilidad de competir en municipios de postulación libre resulta, para muchos ciudadanos, meramente formal o ilusoria.

#### **X. FALTA DE PONDERACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.**

El acuerdo impugnado omite realizar una ponderación constitucional suficiente entre la paridad de género y otros principios igualmente relevantes, tales como el derecho a ser votado, la autoorganización partidista, la autenticidad del sufragio, el principio democrático, la certeza electoral, la residencia municipal, la elección consecutiva y la participación independiente. Asimismo, adopta la medida más restrictiva posible sin demostrar que no existían alternativas menos lesivas.

#### **XI. INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Por considerar que el Acuerdo CG-A-14/26 vulnera derechos político-electorales y principios constitucionales de la materia electoral, se promueve el presente medio de impugnación a fin de que este Tribunal Electoral revoque o module la Reserva de Exclusividad impugnada, garantizando una interpretación constitucionalmente adecuada de la paridad de género y de la igualdad sustantiva, compatible con el principio democrático, el derecho a ser votado, la autoorganización partidista y la autenticidad del sufragio.

#### **CAUSA DE PEDIR**

La causa de pedir del presente medio de impugnación consiste en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al emitir el Acuerdo CG-A-14/26 y aprobar los Lineamientos que por esta vía se combaten, excedió indebidamente su facultad reglamentaria al crear una restricción sustantiva no prevista por el legislador local, consistente en reservar de manera absoluta seis

municipios del Estado exclusivamente para candidaturas femeninas a presidencias municipales.

Dicha medida no se limita a instrumentar el principio constitucional de paridad de género, sino que genera una prohibición territorial absoluta de postulación masculina en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, incluso tratándose de elección consecutiva y candidaturas independientes.

La autoridad responsable parte de una interpretación constitucional incorrecta de los principios de paridad e igualdad sustantiva, al asumir que tales mandatos autorizan la exclusión absoluta de un sexo de la competencia electoral pasiva en determinados territorios, sin ponderar debidamente el derecho a ser votado, la autoorganización de los partidos políticos, el principio democrático, la autenticidad del sufragio, la residencia municipal, la libertad del electorado y la certeza electoral.

Asimismo, la responsable omitió justificar de manera reforzada la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, pues declaró indebidamente insuficientes los bloques de competitividad previamente implementados, no analizó adecuadamente alternativas menos restrictivas, no motivó de forma individualizada la supuesta deuda histórica municipio por municipio, aplicó indebidamente la reserva a candidaturas independientes, omitió ponderar sus efectos sobre la elección consecutiva y no estableció una cláusula clara de salida, evaluación y no repetición automática.

Por tanto, se solicita a este Tribunal Electoral que revoque el Acuerdo CG-A-14/26 en la porción impugnada, o en su caso lo module, a efecto de que la autoridad responsable emita una determinación constitucionalmente compatible con los derechos político-electorales y principios democráticos involucrados.

## AGRAVIOS

### AGRAVIO PRIMERO. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL INCORRECTA DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD E IGUALDAD SUSTANTIVA, OMISIÓN DE PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL Y EQUIPARACIÓN INDEBIDA ENTRE POSTULACIÓN Y RESULTADO ELECTORAL

Causa agravio a esta parte LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL que subyace al Acuerdo CG-A-14/26, así como a los Lineamientos que por medio de éste se expiden, toda vez que la autoridad responsable parte de una concepción expansiva, absoluta y constitucionalmente desarmonizada de los principios de paridad de género e igualdad sustantiva, al estimar que dichos mandatos autorizan, por sí mismos, la exclusión total de candidaturas masculinas en seis municipios del Estado de Aguascalientes.

#### **La paridad no autoriza la exclusión territorial absoluta de un sexo**

Esta parte no desconoce que la paridad de género constituye un principio constitucional de máxima relevancia, derivado de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del deber convencional del Estado mexicano de remover obstáculos históricos que han impedido el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos. Sin embargo, precisamente por tratarse de un principio constitucional, su aplicación no puede realizarse de manera aislada, automática o excluyente respecto del resto de los principios que estructuran el sistema democrático.

La paridad de género no constituye una cláusula de desplazamiento absoluto de otros derechos constitucionales. Su finalidad es corregir condiciones estructurales de desigualdad, garantizar acceso real a la competencia política y evitar que las mujeres sean relegadas a espacios simbólicos, testimoniales o de baja competitividad. Pero dicha finalidad no puede ser interpretada como una habilitación para clausurar territorialmente la competencia electoral pasiva de un sexo, ni para impedir que todas las personas pertenecientes al género masculino puedan ser postuladas en determinados municipios, con independencia de su trayectoria,

residencia, arraigo, respaldo ciudadano, militancia, derecho a la elección consecutiva o vía de participación.

El acuerdo impugnado confunde el mandato de igualdad sustantiva con una forma de segregación absoluta de la competencia electoral por razón de sexo. La igualdad sustantiva, correctamente entendida, no exige que la autoridad administrativa predetermine qué género debe tener acceso exclusivo a la boleta en territorios completos. Una cosa es ampliar oportunidades reales de participación y otra muy distinta es cancelar anticipadamente la posibilidad jurídica de participación de todas las personas de un género en seis municipios.

La interpretación asumida por el Instituto responsable transforma una acción afirmativa de acceso en una regla de exclusión. Cuando la autoridad ordena que en Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos sólo puedan postularse mujeres a la presidencia municipal, no está simplemente garantizando paridad horizontal; está creando una prohibición absoluta de participación política pasiva para los hombres en esos territorios. Esa interpretación resulta incompatible con el principio democrático. En una democracia constitucional, el acceso a la competencia electoral debe ser amplio, plural y sujeto a restricciones sólo cuando éstas sean estrictamente necesarias, proporcionales y constitucionalmente justificadas.

### **Absolutización de la paridad y omisión de ponderación constitucional**

En una democracia constitucional, los principios no operan de manera aislada ni absoluta. Cuando una autoridad adopta una medida que favorece un principio constitucional, pero al mismo tiempo restringe otros derechos o bienes constitucionales, debe realizar un ejercicio de armonización y ponderación. Ello exige identificar los principios en conflicto, determinar la intensidad de la afectación, justificar la idoneidad de la medida, acreditar su necesidad frente a alternativas menos restrictivas y razonar por qué el beneficio constitucional perseguido supera el sacrificio impuesto a otros derechos.

Nada de ello ocurrió en el caso concreto. El Instituto responsable invocó de manera reiterada la paridad sustantiva, la progresividad, la deuda histórica y la necesidad de garantizar el acceso de mujeres a presidencias municipales; pero no analizó con igual seriedad la afectación producida al resto de los principios constitucionales involucrados. La autoridad no explicó por qué la paridad debía prevalecer con tal intensidad que resultara constitucionalmente admisible excluir a todos los hombres de la competencia electoral en seis municipios, ni por qué el derecho a ser votado debía ceder de manera absoluta, ni por qué la autoorganización partidista debía quedar reducida a cero en dichos territorios. La falla del acuerdo no consiste únicamente en que la medida sea intensa, sino en que dicha intensidad nunca fue sometida a un verdadero examen de ponderación: la autoridad decidió primero la prevalencia de la paridad y después construyó una justificación alrededor de esa conclusión.

La autoridad responsable debió ponderar, en primer lugar, el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. Asimismo, debió ponderar el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, reconocido en el artículo 41 constitucional y reforzado por el artículo 116, fracción IV, inciso f). De igual forma, debió ponderar el principio democrático y la autenticidad del sufragio. La paridad busca democratizar el acceso al poder, no sustituir la competencia electoral por una predeterminación administrativa del género de quienes pueden acceder a la boleta.

### **Equiparación indebida entre postulación y resultado electoral**

Uno de los errores conceptuales más relevantes del Acuerdo CG-A-14/26 consiste en equiparar indebidamente la igualdad sustantiva en las condiciones de participación política con la necesidad de garantizar administrativamente un determinado resultado electoral. La autoridad responsable parte de la ausencia histórica de mujeres electas en ciertas presidencias municipales para concluir que resulta constitucionalmente necesario reservar de manera absoluta esos municipios a candidaturas femeninas. Sin embargo, esa conclusión confunde dos planos que

deben permanecer diferenciados en un régimen democrático: las condiciones de acceso a la competencia y el resultado final de la elección.

La igualdad sustantiva corrige condiciones injustas de participación; no elimina la posibilidad de derrota electoral ni convierte toda ausencia de triunfo en prueba automática de discriminación estructural. Si el problema es que las mujeres no son postuladas, pueden reforzarse reglas de paridad horizontal y vertical. Si el problema es que se les postula en espacios sin posibilidad real de ganar, pueden aplicarse bloques de competitividad o reglas de sesgo. Pero si las mujeres han sido postuladas y, aun así, no han ganado en determinados municipios, la respuesta no puede ser automáticamente excluir a todos los hombres de la contienda. El resultado electoral adverso de una candidatura femenina puede obedecer a múltiples causas democráticamente legítimas, y la autoridad no puede presumir que toda derrota de una mujer deriva necesariamente de una barrera estructural que sólo puede corregirse mediante la prohibición de candidaturas masculinas.

La Reserva de Exclusividad transforma una medida de acceso en una medida de resultado. Al prohibir candidaturas masculinas en seis municipios, el Instituto no sólo garantiza que haya mujeres candidatas; garantiza que necesariamente una mujer será electa en esos municipios, porque todas las opciones registrables deberán ser femeninas. Esa consecuencia altera la lógica democrática de la elección municipal.

Por lo anterior, se solicita expresamente a esta autoridad jurisdiccional que, como cuestión central de constitucionalidad materia de la presente litis, realice una interpretación directa de los artículos 1º, 4º, 35, 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar el correcto alcance de los principios de paridad de género e igualdad sustantiva en relación con el principio democrático, el derecho a ser votado, la autenticidad del sufragio, la igualdad ante la ley y la autoorganización de los partidos políticos.

**AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE PROPORCIONALIDAD ESTRICTA, INDEBIDA DECLARACIÓN DE INSUFICIENCIA DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD**

## **Y EXISTENCIA DE MEDIDAS MENOS RESTRICTIVAS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL**

La Reserva de Exclusividad establecida en el Acuerdo CG-A-14/26 no supera un examen constitucional de proporcionalidad estricta. Aunque la finalidad perseguida —incrementar el acceso de mujeres a presidencias municipales— es constitucionalmente legítima, la medida concreta adoptada resulta desproporcionada por su intensidad, por su carácter absoluto, por su extensión territorial, por su impacto sobre derechos político-electorales y porque la autoridad no demostró que no existieran alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo objetivo.

### **Indebida declaración de insuficiencia de los bloques de competitividad**

El acuerdo impugnado parte de una premisa defectuosa: sostiene que los bloques de competitividad implementados en la elección municipal de dos mil veinticuatro fueron insuficientes y que, por ello, resultaba necesario sustituirlos por una regla más intensa. Dicha conclusión es indebida, porque la autoridad responsable no valoró correctamente los resultados positivos de la medida anterior ni justificó por qué una acción afirmativa flexible, gradual y compatible con el principio democrático debía ser desplazada por una medida absoluta, rígida y excluyente.

El propio acuerdo reconoce que, después del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se produjo "un ligero pero significativo incremento" en la elección de mujeres como presidentas municipales, pasando de dos a cuatro mujeres electas en los once ayuntamientos del Estado, y califica ese avance como "un importante avance en la lucha por garantizar los derechos político electorales de las mujeres". No obstante, el Instituto concluye que los bloques de competitividad "no resultan idóneos" porque no lograron garantizar plenamente la igualdad sustantiva. Esa inferencia es constitucionalmente incorrecta. Que una medida afirmativa no haya resuelto por completo, en una sola elección, una problemática histórica acumulada durante décadas no significa que haya fracasado ni que deba ser sustituida por la medida más restrictiva posible.

La autoridad responsable confunde insuficiencia relativa con ineficacia absoluta. Los bloques de competitividad fueron diseñados precisamente para evitar que las mujeres fueran postuladas de manera sistemática en municipios de baja rentabilidad electoral. Su racionalidad constitucional es clara: potenciar la competitividad de las candidaturas de mujeres sin clausurar por completo la competencia de los hombres, preservando un margen razonable de autoorganización partidista y manteniendo la pluralidad democrática del proceso electoral. El acuerdo parece medir la eficacia de los bloques con un estándar de resultado garantizado: si todavía hay municipios no gobernados por mujeres, entonces los bloques son insuficientes. Ese estándar es incompatible con la lógica democrática de las elecciones. La autoridad no podía convertir toda derrota de una candidatura femenina en prueba de fracaso estructural de los bloques.

#### **Falta de necesidad estricta de la medida**

La proporcionalidad exige algo más que identificar una finalidad constitucionalmente válida. Exige demostrar que la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. El Instituto responsable no acreditó que la reserva absoluta fuera indispensable. No demostró por qué resultaban insuficientes alternativas menos lesivas como: reforzar los bloques de competitividad, establecer una reserva parcial, diseñar una regla de alternancia municipal gradual, crear mecanismos rotativos, fortalecer reglas de financiamiento y competitividad para candidatas mujeres, excluir a candidaturas independientes de la restricción, o imponer obligaciones diferenciadas por partido sin cerrar territorios completos a un género. La carga de justificación era de la autoridad, no de los ciudadanos afectados.

La necesidad estricta exigía una comparación razonada entre opciones. El Instituto debió explicar por qué los bloques podían ser perfeccionados para 2027, por qué no bastaba una reserva parcial, por qué la medida debía comprender exactamente los seis municipios identificados, por qué debía extenderse a candidaturas independientes y por qué era necesario negar registros masculinos incluso en elección consecutiva. La Sala Superior ha sostenido, en la lógica de precedentes como el SUP-REC-81/2015, que las acciones afirmativas deben estar justificadas,

ser necesarias y proporcionales al fin perseguido. La Sala Regional Ciudad de México, al analizar reglas de Hidalgo en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, reconoció que las autoridades administrativas pueden emitir acciones afirmativas, pero siempre que justifiquen adecuadamente su necesidad y evidencien que las reglas adoptadas por el legislador resultan insuficientes. En el presente caso, la autoridad responsable no cumplió esa carga.

La proporcionalidad en sentido estricto también falla. El beneficio buscado — aumentar el número de mujeres presidentas municipales— es relevante, pero el costo constitucional de la medida es extraordinariamente alto. La reserva sacrifica el derecho a ser votado de ciudadanos hombres residentes en seis municipios, limita la autoorganización partidista, reduce la pluralidad de opciones disponibles para el electorado, afecta candidaturas independientes y convierte la paridad en una regla de exclusión territorial absoluta. No hay en el acuerdo un balance explícito que demuestre que ese sacrificio es constitucionalmente tolerable.

#### **Existencia de medidas menos restrictivas previstas en la legislación local**

No se trataba de un escenario normativo vacío. El Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya contemplaba reglas específicas de paridad: paridad en fórmulas, paridad horizontal, paridad vertical, alternancia, paridad en listas de representación proporcional, regla de sesgo, procedimiento de sustitución y eventual negativa de registro. El propio acuerdo impugnado reconoce que el Instituto tomó como base, entre otros, los artículos 143 y 143 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para regular el proceso de registro y verificación de candidaturas. Antes de adoptar una medida de máxima intensidad, la autoridad responsable tenía el deber de analizar si el marco legal existente podía seguir desplegando efectos, si requería ajustes menores, si podía ser reforzado mediante criterios administrativos compatibles con la ley o si era posible combinar medidas menos invasivas.

La regla de paridad horizontal, por sí misma, ya obliga a que las postulaciones municipales observen un equilibrio entre géneros. La regla de sesgo cumple una función especialmente relevante: evita que los partidos concentren a un solo género en los municipios o distritos donde obtuvieron los porcentajes de votación más

bajos. A pesar de ello, la autoridad no explicó por qué ese entramado normativo resultaba incapaz de producir avances suficientes si se aplicaba, reforzaba o perfeccionaba de forma gradual. La propia construcción de los Lineamientos demuestra que el Instituto sí sabe diseñar medidas menos restrictivas: en materia de diputaciones mantiene bloques de competitividad y criterios de distribución, permitiendo que los partidos conserven un margen de postulación, sin explicar por qué en ayuntamientos resultaba constitucionalmente indispensable sustituir esa lógica por una exclusión territorial absoluta.

Por tanto, la Reserva de Exclusividad vulnera el principio de necesidad. No porque el fin sea ilegítimo, sino porque el medio elegido es más restrictivo de lo necesario. Se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio y determine que la medida impugnada no era necesaria, al existir medidas menos restrictivas previstas en la legislación local y en el propio diseño normativo electoral que permitían avanzar en la igualdad sustantiva sin cancelar de manera absoluta el derecho de los hombres a ser postulados en seis municipios del Estado.

**AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO: AFECTACIÓN TERRITORIALIZADA POR RESIDENCIA MUNICIPAL, TEMPORALIDAD MATERIALMENTE TARDÍA E INDEBIDA CANCELACIÓN DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º el derecho fundamental a la no discriminación por motivos de género, mientras que el artículo 4º establece formalmente la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. En materia democrática, el artículo 35 constitucional garantiza el derecho de toda la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. A nivel internacional, este precepto se alinea con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La reserva absoluta de municipios para mujeres constituye una medida desproporcionada que vulnera el derecho político-electoral de los hombres

a ser votados, contraviniendo dichos preceptos y la jurisprudencia del TEPJF que exige proporcionalidad en las acciones afirmativas, tal como lo establece la Tesis 21/2018, bajo el criterio de que la paridad de género no puede implicar exclusión absoluta de un género.

### **Afectación directa y territorializada al derecho a ser votado**

La autoridad responsable omitió analizar que la reserva exclusiva de seis municipios para candidaturas femeninas produce una afectación directa, actual, territorializada y sobrevenida al derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos hombres que residen, tienen arraigo, trayectoria política o militancia en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos. La medida impugnada no se limita a ordenar que los partidos políticos postulen un número determinado de mujeres en el conjunto de los ayuntamientos del Estado. Por el contrario, establece una prohibición específica de postulación masculina en seis territorios municipales concretos. Ello significa que cualquier ciudadano hombre que aspire legítimamente a competir por la presidencia municipal de su propio municipio queda excluido de manera anticipada, sin importar que cumpla con los requisitos constitucionales ordinarios.

Las candidaturas municipales no son intercambiables territorialmente. Una persona no puede trasladar libremente su aspiración política de un municipio a otro como si se tratara de una candidatura abstracta y desvinculada del territorio. La competencia municipal está jurídicamente ligada al arraigo comunitario, a la residencia efectiva, a la pertenencia territorial y al vínculo político con una comunidad determinada. Para contender por una presidencia municipal, sindicatura o regiduría se requiere satisfacer la vinculación territorial exigida por la Constitución local y por la legislación electoral aplicable. La afirmación de que los hombres pueden competir en municipios no reservados resulta insuficiente: un ciudadano hombre residente de Jesús María, Calvillo, Rincón de Romos, Asientos, Cosío o El Llano no puede trasladar válidamente su aspiración a otro municipio si no cumple con el requisito de origen o residencia correspondiente. Así, para muchos ciudadanos, la supuesta alternativa de participación no existe o resulta materialmente ilusoria.

La autoridad responsable debió analizar esta afectación de manera reforzada. No bastaba con afirmar que la medida perseguía una finalidad constitucionalmente legítima. Cuando una acción afirmativa impide de manera absoluta que una categoría de ciudadanos pueda contender en su propio municipio, la autoridad tiene la carga de explicar por qué esa restricción territorial es indispensable, por qué no existían alternativas menos lesivas y por qué el sacrificio del derecho individual a ser votado resulta constitucionalmente tolerable frente al beneficio pretendido. Dicho análisis no aparece en el acuerdo impugnado.

### **Temporalidad materialmente tardía frente al requisito de residencia**

La regularidad temporal de una acción afirmativa no puede analizarse únicamente a partir de su emisión formal antes del inicio del proceso electoral. Cuando una medida modifica de manera sustantiva las condiciones reales de acceso a una candidatura municipal, su oportunidad debe valorarse también a la luz de sus efectos materiales sobre los requisitos de elegibilidad, particularmente el de origen o residencia efectiva en el municipio correspondiente.

La Reserva de Exclusividad se emite cuando muchas personas ya han construido durante años su residencia, arraigo, militancia, redes comunitarias, reconocimiento público y expectativa legítima de participación en un municipio determinado. El cambio administrativo no sólo modifica una regla de registro; altera el horizonte jurídico de personas que estructuraron su vida pública en función de un territorio municipal concreto. Mediante una decisión administrativa posterior, el Instituto les informa que ya no podrán competir en ese territorio por razón de su sexo, y que la alternativa formalmente disponible se encuentra condicionada a requisitos de residencia, origen y arraigo que no necesariamente pueden satisfacer en otro municipio para el proceso electoral de 2027. Así, la autoridad crea una alternativa formal, pero no una posibilidad real de participación política, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica.

**Indebida cancelación del derecho a la elección consecutiva sin ponderación reforzada.**

La Reserva de Exclusividad resulta inconstitucional en la medida en que cancela, de forma general y anticipada, la posibilidad de elección consecutiva de los hombres que actualmente ocupen o puedan aspirar legítimamente a ocupar la presidencia municipal en alguno de los seis municipios reservados. El propio acuerdo reconoce expresamente que la negativa de registro de candidaturas masculinas operará 'aun tratándose de elección consecutiva'.

La elección consecutiva forma parte del contenido constitucional del derecho a ser votado y del diseño democrático de rendición de cuentas. Su finalidad consiste en permitir que la ciudadanía evalúe el desempeño de sus autoridades municipales y, en su caso, decida libremente si desea ratificar o no a una persona en el cargo. Por tanto, aunque puede ser modulada por reglas de paridad, no puede ser anulada de manera automática por una autoridad administrativa sin base legal expresa, sin análisis individualizado y sin ponderación reforzada. El acuerdo impugnado no realiza ese examen. La medida impugnada opera de forma ciega: no distingue entre municipios, cargos, trayectorias, desempeños, respaldo ciudadano, condiciones de competencia ni supuestos concretos. Si se trata de un hombre y el municipio está reservado, el registro será negado. Esa automatización resulta incompatible con la naturaleza excepcional de toda restricción intensa al derecho de ser votado. La elección consecutiva es mencionada sólo para ser descartada. No se pondera; se elimina.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio y ordene la revocación o modulación de la Reserva de Exclusividad, al menos en la porción que impide de manera absoluta el registro de candidaturas masculinas afectando el derecho a ser votado, la residencia municipal y la elección consecutiva.

**AGRAVIO CAURTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EXCESO DE FACULTAD REGLAMENTARIA Y VULNERACIÓN A LA AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Concepto de agravio:** El acuerdo impugnado restringe la facultad de los partidos políticos de decidir libremente sus candidaturas, imponiendo reglas rígidas que afectan la trayectoria de militantes con trabajo político previo, contraviniendo el artículo 41 de la CPEUM, que reconoce la libre autodeterminación y autoorganización de los partidos, y la Ley General de Partidos Políticos, artículos 3 y 23, que garantizan la facultad de los partidos para organizarse y seleccionar candidatos conforme a sus intereses.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes excedió los límites constitucionales y legales de su facultad reglamentaria al crear, bajo la denominación de 'Reserva de Exclusividad', una restricción sustantiva no prevista por el legislador local: la prohibición absoluta de postular candidaturas masculinas a las presidencias municipales de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos. La autoridad responsable no se limitó a desarrollar, instrumentar o hacer operativas las reglas legales de paridad ya existentes; introdujo una regla nueva, general, obligatoria y restrictiva del derecho de postulación, consistente en cerrar seis municipios completos a candidaturas encabezadas por hombres, incluso en supuestos de elección consecutiva y candidaturas independientes.

### **Violación al principio de reserva de ley**

El principio de reserva de ley exige que las restricciones sustantivas al ejercicio de derechos político-electorales tengan fundamento en una norma emitida por el órgano legislativo competente. Conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, el artículo 41 constitucional dispone que los partidos políticos observarán el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, conforme a las reglas que marque la ley electoral. Dichas expresiones constitucionales revelan que corresponde al legislador democrático establecer las condiciones, modalidades, límites y consecuencias jurídicas de las reglas de postulación paritaria.

En el caso de Aguascalientes, el legislador local ya configuró un régimen legal de paridad mediante los artículos 143 y 143 A del Código Electoral, en los cuales se prevén reglas sobre paridad en fórmulas, paridad horizontal, paridad vertical, alternancia, listas de representación proporcional, regla de sesgo, requerimientos de sustitución y consecuencias ante incumplimiento, incluida la negativa de registro. De esa regulación se advierte que el Congreso del Estado sí ejerció su libertad de configuración normativa en materia de paridad. Sin embargo, en ninguna disposición estableció que determinados municipios quedarían reservados exclusivamente para mujeres, ni que los hombres estarían jurídicamente impedidos para ser postulados en aquellos municipios que la autoridad administrativa calificara como de 'deuda histórica'. Por tanto, el Instituto responsable sustituyó indebidamente al legislador.

Resulta aplicable la lógica constitucional sostenida por la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020, en cuanto a que la maximización del principio de paridad no elimina la distribución competencial prevista por la Constitución ni habilita a las autoridades administrativas para establecer disposiciones sustantivas que correspondan al legislador. Ni la progresividad ni la igualdad sustantiva convierten al órgano administrativo en legislador. La progresividad puede justificar el perfeccionamiento de medidas existentes, pero no autoriza a crear por vía reglamentaria una prohibición absoluta de postulación que el Congreso local no estableció.

### **Vulneración a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen la Constitución y la ley. Esta previsión constitucional no es una formalidad; es una garantía frente a intervenciones arbitrarias o excesivas de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos. El acuerdo impugnado excede ese límite: determina que seis municipios específicos quedan sustraídos por completo de la deliberación interna de los partidos respecto del género de la candidatura a la presidencia municipal.

Los seis municipios reservados representan más de la mitad del total de ayuntamientos del Estado, por lo que no se trata de una intervención marginal.

La Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-327/2023 determinó que, si bien la postulación paritaria es un mandato constitucional, ésta debe armonizarse con el respeto a la autonomía partidista, evitando que la paridad de género devenga en una imposición absoluta que anule la capacidad de decisión de los partidos. La Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio SCM-JRC-17/2024, sostuvo que las acciones afirmativas deben representar una limitación mínima y debidamente justificada, más nunca absoluta ni desproporcionada. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 79/2009, ha fijado el criterio de que la facultad reglamentaria de los órganos administrativos no puede exceder el marco legal ni vulnerar derechos fundamentales. La imposición desnaturaliza la democracia representativa, la cual exige que los partidos postulen a sus perfiles más competitivos en observancia a sus estrategias políticas, y genera un efecto inhibitorio en la participación ciudadana.

En consecuencia, el Acuerdo CG-A-14/26 vulnera el principio de reserva de ley, el principio de subordinación jerárquica y los límites constitucionales de la facultad reglamentaria. Se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio y revoque la porción normativa de los Lineamientos que establece la Reserva de Exclusividad en los seis municipios señalados.

**AGRAVIO QUINTO. INSUFICIENTE MOTIVACIÓN METODOLÓGICA DE LA "DEUDA HISTÓRICA", SOBREINCLUSIÓN DE LOS SEIS MUNICIPIOS RESERVADOS E INCONGRUENCIAS INTERNAS DEL ACUERDO IMPUGNADO**

La categoría de 'deuda histórica' constituye el eje justificativo de la Reserva de Exclusividad aprobada por el Instituto Estatal Electoral. A partir de ella, la autoridad responsable identificó seis municipios y determinó que en todos ellos sólo podrían postularse mujeres a la presidencia municipal. Sin embargo, el acuerdo impugnado utiliza dicha categoría como una conclusión autosuficiente, sin desarrollar una metodología suficientemente robusta, diferenciada y verificable; y al aplicarla

reserva la totalidad del universo identificado, generando una medida sobreincluyente que se contradice además con las propias premisas del acuerdo.

**La categoría de 'deuda histórica' carece de motivación metodológica suficiente**

Para que una conclusión de la intensidad de la Reserva de Exclusividad sea constitucionalmente válida, no basta con constatar una ausencia histórica de mujeres electas; es necesario explicar las causas de esa ausencia, su actualidad, su vinculación con barreras estructurales y la razón por la cual sólo una reserva absoluta puede corregirla. La ausencia histórica de mujeres en la titularidad de una presidencia municipal puede deberse a patrones discriminatorios, pero también a la fuerza electoral de los partidos, perfiles de candidatura, coyunturas políticas, arraigo local, desempeño de campañas, decisiones internas de selección, presencia de candidaturas independientes, fragmentación del voto, alternancias partidistas o preferencias ciudadanas legítimamente expresadas en las urnas. La autoridad no podía presumir, sin mayor análisis, que toda ausencia de triunfo femenino equivale necesariamente a una exclusión estructural que sólo puede corregirse mediante la prohibición de candidaturas masculinas.

La motivación debió ser municipio por municipio. No es jurídicamente suficiente tratar igual a Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos bajo una sola etiqueta general. Una medida de máxima intensidad restrictiva exigía que el Instituto explicara, en cada caso, cuántas mujeres fueron postuladas, por qué partidos, en qué condiciones de competitividad, con qué resultados, frente a qué candidaturas, bajo qué márgenes de votación y con qué patrones verificables de desventaja. El acuerdo tampoco distingue entre falta de postulación y falta de triunfo, diferencia que es esencial: si sí se han postulado mujeres en condiciones competitivas, pero no han ganado, el problema puede requerir un análisis distinto y una medida diferente a la exclusión total de candidaturas masculinas.

**La reserva total del universo identificado es sobreincluyente e injustificada**

La medida impugnada resulta constitucionalmente defectuosa porque la autoridad responsable no se limitó a diseñar una acción afirmativa parcial, gradual o diferenciada, sino que reservó la totalidad de los municipios que identificó como de 'deuda histórica'. El Instituto no reservó una parte de los municipios con deuda histórica, no diseñó una regla rotativa, no adoptó una reserva parcial, no estableció una priorización progresiva, no diferenció entre municipios con menor o mayor postulación previa de mujeres, ni consideró si en algunos casos ya existían candidaturas femeninas competitivas. Simplemente concluyó que, por existir deuda histórica, todos esos municipios debían quedar cerrados a candidaturas masculinas.

La medida es, además, particularmente intensa por la propia composición territorial del Estado. Reservar seis de once municipios implica cerrar a candidaturas masculinas más de la mitad del mapa municipal. El Instituto debía explicar por qué la deuda histórica exigía reservar todos los municipios identificados; por qué no bastaba reservar algunos de ellos; por qué no era posible establecer un modelo gradual; por qué no podía mantenerse o reforzarse el sistema de bloques de competitividad; y por qué resultaba constitucionalmente admisible imponer una exclusión absoluta de candidaturas masculinas en seis territorios completos. La reserva total desconoce que la progresividad de los derechos humanos no exige adoptar siempre la medida más intensa disponible.

### **Las incongruencias internas del acuerdo evidencian la falla metodológica**

El Acuerdo CG-A-14/26 debe ser revocado porque su motivación presenta incongruencias internas relevantes que impiden considerar debidamente fundada, motivada y razonable la Reserva de Exclusividad aprobada. La primera incongruencia radica en la valoración de los bloques de competitividad: el Instituto sostiene que no lograron garantizar plenamente la igualdad sustantiva, por lo que su adopción para 2026-2027 'no resulta idónea'. Sin embargo, inmediatamente después reconoce que su implementación mostró 'importantes avances' en la promoción de la participación política de las mujeres. Si una medida produjo avances relevantes, no puede declararse inidónea sin explicar por qué esos avances son constitucionalmente insuficientes y por qué la única salida válida era

sustituirla por la medida más restrictiva disponible. La autoridad confunde una medida perfectible con una medida fallida.

La segunda incongruencia aparece en el tratamiento de la progresividad: el acuerdo afirma que las reglas deben maximizar 'gradual y progresivamente' el acceso de las mujeres, pero la medida finalmente adoptada reserva de golpe el cien por ciento de los municipios identificados con deuda histórica. La tercera incongruencia se advierte en la supuesta armonización de derechos respecto de personas no binarias y hombres trans: el Instituto afirma que no tiene como finalidad restringir su participación política, pero al mismo tiempo determina que sólo podrán encabezar fórmulas en los cinco municipios de postulación libre. Finalmente, existe una incongruencia entre el trato dado a diputaciones —donde se preserva un modelo de bloques compatible con la autodeterminación partidista— y el trato dado a ayuntamientos —donde se adopta una regla rígida que la anula— sin explicar la razón de ese trato diferenciado.

Estas contradicciones internas no son meras deficiencias retóricas. Afectan la validez constitucional del acuerdo porque impiden conocer con certeza la razón suficiente de la medida, oscurecen el análisis de necesidad, debilitan la proporcionalidad y revelan que la autoridad partió de conclusiones predeterminadas. En consecuencia, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio y revoque o module el Acuerdo CG-A-14/26, ordenando al Instituto responsable emitir una nueva determinación congruente, motivada y compatible con los derechos y principios constitucionales involucrados.

#### **AGRAVIO SEXTO. VULNERACIÓN A LA AUTOORGANIZACIÓN PARTIDISTA, AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, AL PLURALISMO POLÍTICO Y A LA AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO**

La Reserva de Exclusividad aprobada por el Instituto Estatal Electoral afecta de manera injustificada el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al impedirles postular candidaturas masculinas a las presidencias

municipales de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, y también afecta la estructura misma de la competencia democrática en esos seis municipios, al reducir anticipadamente el universo de opciones políticas disponibles para la ciudadanía.

### **Afectación a la autoorganización y autodeterminación partidista**

El artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les atribuye la función de promover la participación ciudadana, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. En ese marco, los partidos cuentan con un ámbito constitucionalmente protegido de autoorganización, que comprende la definición de sus procedimientos internos, la selección de sus candidaturas, la valoración de perfiles, la construcción de estrategias electorales y la articulación de sus plataformas políticas. Que la autoorganización partidista pueda ser modulada por reglas de paridad no significa que pueda ser vaciada de contenido: la paridad permite imponer reglas de equilibrio, alternancia, distribución y competitividad, pero no autoriza una prohibición absoluta de postular a personas de un sexo en territorios completos sin habilitación legal expresa.

El acuerdo impugnado excede ese límite. No sólo exige que los partidos cumplan paridad horizontal o vertical, ni impide que concentren mujeres en municipios de baja competitividad. La autoridad responsable determina que seis municipios específicos quedan sustraídos por completo de la deliberación interna de los partidos respecto del género de la candidatura a la presidencia municipal. Los partidos ya no pueden valorar si cuentan con liderazgos masculinos competitivos, si existen militantes con arraigo comunitario, si hay perfiles con trayectoria pública o si la militancia local prefiere a determinada persona. La decisión queda anticipadamente anulada por el lineamiento administrativo. La imposición desnaturaliza la democracia representativa, la cual exige que los partidos postulen a sus perfiles más competitivos en observancia a sus estrategias políticas, y genera un efecto inhibitorio en la participación ciudadana.

## **Afectación al principio democrático, al pluralismo político y a la autenticidad del sufragio**

El principio democrático no se agota en la celebración periódica de elecciones. Exige que éstas sean auténticas, competitivas y plurales; que la ciudadanía pueda elegir entre alternativas reales; y que las restricciones a la participación política sean excepcionales, proporcionales y justificadas. La paridad de género, desde luego, forma parte del constitucionalismo democrático contemporáneo. Sin embargo, precisamente porque la paridad tiene una función democratizadora, no puede interpretarse de manera que termine restringiendo indebidamente la pluralidad de la competencia electoral. La paridad debe ampliar la democracia, no reducirla a una predeterminación administrativa del género de las candidaturas admisibles.

El acuerdo impugnado incurre en ese exceso. Al establecer una reserva exclusiva en seis municipios, la autoridad elimina por completo cualquier candidatura masculina en más de la mitad de los municipios del Estado. El Anexo Uno de los Lineamientos señala expresamente que en los municipios sujetos a Reserva de Exclusividad 'se deberán postular invariablemente' fórmulas encabezadas por mujeres, y que se negará el registro de candidaturas masculinas, incluso tratándose de elección consecutiva. Antes de que los partidos celebren sus procesos internos, antes de que la ciudadanía independiente pueda recabar apoyo, antes de que las campañas inicien y antes de que el electorado pueda deliberar, la autoridad administrativa ya clausuró una parte sustancial de la competencia electoral pasiva.

La autenticidad del sufragio también se ve comprometida cuando la autoridad transforma la finalidad de igualdad en una forma de determinismo electoral. Si la autoridad elimina de antemano toda candidatura masculina en seis municipios, el electorado ya no decide dentro de una competencia plenamente abierta, sino dentro de una oferta electoral previamente segmentada por una regla administrativa de exclusión. El electorado de esos municipios verá reducida la pluralidad de perfiles disponibles no por decisión de los partidos, de las militancias o de la ciudadanía, sino por una determinación administrativa que impide valorar candidaturas

masculinas, aun cuando pudieran contar con arraigo, trayectoria, respaldo comunitario o derecho a elección consecutiva.

Por tanto, la Reserva de Exclusividad vulnera el principio democrático, el pluralismo político y la autenticidad del sufragio al cerrar anticipadamente la competencia electoral pasiva en seis municipios. Se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio y determine que la reserva territorial absoluta impugnada debe ser revocada o modulada mediante una medida que promueva la participación política de las mujeres sin clausurar de forma absoluta la competencia electoral en los municipios señalados.

#### **AGRAVIO SEPTIMO. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA RESERVA A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Causa agravio a esta parte el Acuerdo CG-A-14/26 y los Lineamientos que mediante éste se expiden, en virtud de que la autoridad responsable determinó indebidamente que la Reserva de Exclusividad aplicaría también a las candidaturas independientes que pretendan contender por las presidencias municipales de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos. Dicha determinación resulta contraria al derecho ciudadano a ser votado, desnaturaliza la figura de la candidatura independiente y traslada a personas ciudadanas cargas constitucionales y operativas que son propias de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

La candidatura independiente tiene una naturaleza jurídica distinta a la postulación partidista. Mientras los partidos políticos son entidades de interés público, con deberes constitucionales de promoción de la participación política, paridad de género, organización interna, selección de candidaturas y distribución estratégica de postulaciones, la candidatura independiente constituye una vía ciudadana individual de acceso a la competencia electoral. Quien aspira por esta vía no cuenta con una estructura partidista, no distribuye candidaturas entre distintos municipios, no decide bloques de competitividad, no compensa postulaciones entre territorios y

no participa en un proceso colectivo de selección interna. La aplicación de la reserva territorial a candidaturas independientes no opera como una regla de distribución paritaria, sino como una prohibición absoluta de participación individual: si un hombre residente de Jesús María, Calvillo, Asientos, Cosío, El Llano o Rincón de Romos desea competir por la presidencia municipal de su propia comunidad mediante la vía independiente, la reserva impugnada no le impone una carga de equilibrio: le cierra por completo la puerta de acceso a la boleta.

Este punto fue reconocido de manera relevante por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, en donde la Sala sostuvo que vincular a las candidaturas independientes a una regla de postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios limitaría indebidamente el derecho ciudadano a ser votado, precisamente porque las candidaturas independientes poseen una naturaleza distinta a la de los partidos y no derivan de procesos internos de selección partidista. Este criterio resulta altamente pertinente al caso, pues la autoridad responsable hizo exactamente aquello que dicho precedente desaconseja.

Además, la aplicación de la reserva a candidaturas independientes agrava la violación al principio de reserva de ley. Si ya resulta cuestionable que un órgano administrativo cree una prohibición territorial de postulación para partidos políticos sin habilitación legislativa expresa, con mayor razón resulta inconstitucional que dicha prohibición se extienda a personas ciudadanas que pretenden ejercer directamente su derecho político-electoral. La candidatura independiente cumple una función democrática propia: permite la participación electoral de personas ajenas a las estructuras partidistas y amplía la oferta política disponible para la ciudadanía. Restringirla por completo en seis municipios por razón de género no sólo afecta a la persona aspirante; también reduce el pluralismo electoral.

En consecuencia, el acuerdo impugnado debe ser revocado o, cuando menos, modulado para excluir a las candidaturas independientes de la Reserva de Exclusividad. Se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio y determine que la Reserva de Exclusividad no puede aplicarse a

candidaturas independientes, al constituir una restricción desproporcionada, carente de habilitación normativa suficiente y contraria al derecho ciudadano a ser votado, al pluralismo democrático y a la naturaleza propia de la participación independiente.

### **AGRAVIO OCTAVO. IMPACTO SUBSIDIARIO SOBRE PERSONAS NO BINARIAS Y HOMBRES TRANS**

De manera subsidiaria, la medida impugnada también resulta deficiente porque la autoridad responsable no ponderó adecuadamente el impacto que la Reserva de Exclusividad produce sobre otras identidades y expresiones de género que el propio acuerdo dice reconocer y proteger. En efecto, los Lineamientos incorporan reglas específicas para personas trans binarias y personas no binarias, pero al mismo tiempo diseñan una reserva territorial que limita severamente su posibilidad real de encabezar candidaturas a presidencias municipales en más de la mitad del Estado.

El acuerdo impugnado reconoce expresamente la participación de personas trans y no binarias. En el Anexo Uno se establece que las mujeres trans serán consideradas dentro del género femenino para todos los efectos de postulación, Reserva de Exclusividad y acciones afirmativas; que los hombres trans serán considerados dentro del género masculino; y que las personas no binarias podrán integrar fórmulas bajo reglas específicas, pero su participación será aplicable para presidencias municipales únicamente en los cinco municipios pertenecientes al bloque de postulación libre. Esta regulación evidencia una tensión interna que la autoridad no resolvió: por una parte, el Instituto afirma actuar con perspectiva de género, inclusión y protección reforzada de grupos históricamente discriminados; por otra parte, al reservar seis municipios exclusivamente para mujeres y computar a hombres trans y personas no binarias dentro del espacio masculino, restringe su posibilidad de encabezar candidaturas a presidencias municipales en Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

La perspectiva de género y la interseccionalidad exigen algo más que reconocimiento nominal. Exigen analizar los efectos reales de la medida en las oportunidades de participación política. En este caso, la consecuencia práctica es clara: las personas no binarias y los hombres trans sólo pueden encabezar candidaturas a presidencias municipales en los municipios de postulación libre, mientras que en seis municipios quedan excluidos de esa posibilidad por la configuración rígida de la reserva.

Una acción afirmativa no puede evaluarse únicamente por su finalidad declarada, sino también por sus efectos sobre el conjunto de derechos involucrados. Si una medida pretende promover igualdad sustantiva, pero lo hace mediante una estructura rígida que excluye o reduce de manera relevante la participación de otras identidades, la autoridad debe justificarlo con especial cuidado. En ausencia de esa justificación, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio subsidiario y determine que el Instituto responsable omitió realizar un análisis interseccional suficiente sobre el impacto de la Reserva de Exclusividad en personas no binarias y hombres trans, ordenando, en su caso, la modulación de la medida para evitar que una acción afirmativa dirigida a ampliar la participación política de las mujeres produzca efectos injustificados de exclusión respecto de otras identidades históricamente discriminadas.

#### **AGRAVIO NOVENO. FALTA DE CLÁUSULA DE SALIDA, EVALUACIÓN Y NO REPETICIÓN AUTOMÁTICA**

La Reserva de Exclusividad aprobada por el Instituto Estatal Electoral presenta una deficiencia adicional: no establece una cláusula clara de salida, evaluación, temporalidad efectiva o no repetición automática. Esta omisión es constitucionalmente relevante porque toda acción afirmativa, por su propia naturaleza, debe ser excepcional, instrumental, revisable y temporalmente acotada al cumplimiento del objetivo que la justifica.

El propio Anexo Uno de los Lineamientos define las acciones afirmativas como medidas temporales de carácter administrativo y/o jurisdiccional orientadas a acelerar la igualdad sustantiva de las mujeres, compensando situaciones históricas de desventaja y discriminación estructural. Sin embargo, pese a que la autoridad reconoce conceptualmente el carácter temporal de las acciones afirmativas, no traduce esa temporalidad en reglas operativas concretas. Los Lineamientos no precisan bajo qué condiciones la Reserva de Exclusividad dejará de aplicarse; no establecen indicadores de cumplimiento; no determinan si bastará con que una mujer resulte electa en uno de los municipios reservados para considerar satisfecha la finalidad reparadora; no prevén si la medida será revisada después del proceso electoral; y tampoco impiden que, por inercia administrativa, pueda reproducirse en procesos futuros sin una nueva motivación reforzada.

La falta de cláusula de salida genera incertidumbre para partidos, aspirantes, candidaturas independientes y ciudadanía. Quienes hoy quedan excluidos de la posibilidad de contender en los municipios reservados no saben si la restricción se agotará en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, si podrá repetirse automáticamente en el siguiente proceso o si el Instituto volverá a utilizar la misma categoría de deuda histórica para justificar nuevas exclusiones territoriales. Esa incertidumbre es incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

La temporalidad no puede presumirse únicamente porque los Lineamientos se refieran al proceso electoral 2026-2027. Cuando una medida se funda en una categoría estructural como la deuda histórica, la autoridad debe establecer cómo se evaluará el cumplimiento de su objetivo, su duración, su finalidad verificable y los parámetros objetivos para determinar su eventual cese. Sin mecanismos de evaluación no hay garantía de que su aplicación sea realmente transitoria. En consecuencia, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que declare fundado el presente agravio y ordene la revocación de la Reserva de Exclusividad o, subsidiariamente, su modulación para que el Instituto responsable establezca parámetros objetivos, temporales y verificables que impidan que una medida

excepcional se convierta en una restricción reiterable o permanente del derecho a ser votado.

**AGRAVIO DÉCIMO. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS; ASÍ COMO EL DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AL IMPONER LA POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES EN SEIS DE LOS ONCE MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SIN QUE EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN REFORZADA QUE DEMUESTRE QUE DICHA MEDIDA CONSTITUYE LA ALTERNATIVA MENOS RESTRICTIVA Y MÁS ADECUADA PARA ALCANZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

Derivado del considerando DECIMOTERCERO del Acuerdo del Consejo General que expide los lineamientos, y del artículo 7 "RESERVA DE MUNICIPIOS DE EXCLUSIVIDAD POR DEUDA HISTÓRICA" de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo CG-A-14/26, que contravienen la normativa constitucional prevista en el artículo 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto de agravio**

La autoridad responsable parte de una premisa correcta al reconocer la existencia de una deuda histórica en diversos municipios respecto del acceso de las mujeres a las presidencias municipales; sin embargo, incurre en una indebida motivación al asumir que la única forma constitucionalmente válida de atender dicha problemática consiste en reservar de manera absoluta y simultánea la totalidad de los municipios identificados con exclusión histórica.

El acuerdo impugnado viola el principio de progresividad en su dimensión de gradualidad, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de proporcionalidad, al haber determinado la reserva exclusiva de seis de los once municipios del estado de Aguascalientes para la postulación exclusiva de mujeres

—es decir, el 54.5% del total de los ayuntamientos—, sin haber realizado un estudio de fondo que atendiera los criterios diferenciados adoptados y validados en otras entidades federativas, como Tlaxcala, Hidalgo y Morelos, los cuales fueron avalados tanto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**El acuerdo CG-A-14/26 vulnera:**

El artículo 41 de la CPEUM, en tanto desplaza la autodeterminación de los partidos políticos de manera desproporcional al imponer la exclusividad de postulación en más de la mitad de los municipios de la entidad, sin haber considerado mecanismos de participación partidaria en la definición de los municipios sujetos a la acción afirmativa.

Los artículos 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, que consagran el derecho de los partidos a organizarse libremente y definir sus candidaturas conforme a sus estatutos e intereses estratégicos, derecho que sólo puede ser limitado con base en medidas idóneas, necesarias y proporcionales, lo cual en el presente caso no se acredita.

El principio de progresividad en su vertiente de gradualidad, reconocido en el artículo 1° constitucional e interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019, bajo el rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", conforme al cual la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino a través de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

El test de proporcionalidad derivado de la tesis 1a. CCLXIII/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL", en sus vertientes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, al

existir una alternativa menos gravosa que garantizaría el avance paritario de forma igualmente efectiva y con menor afectación a la autoorganización de los partidos.

**La autoridad omitió realizar un estudio de fondo comparativo con los modelos de Tlaxcala, Hidalgo y Morelos, validados jurisdiccionalmente**

El acuerdo impugnado se sustenta en la necesidad de corregir la exclusión histórica de las mujeres en seis municipios del estado; sin embargo, la autoridad electoral omitió analizar con rigor técnico los parámetros, criterios y proporciones que fueron aplicados —y validados jurisdiccionalmente— en las entidades federativas que han implementado acciones afirmativas similares, en las que de manera uniforme se observó un principio cardinal: la gradualidad de la medida.

En el caso de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en atención a la resolución del expediente TET-JE-072/2023 y acumulados, implementó la acción afirmativa de postulación exclusiva para mujeres en 10 de los 26 municipios que nunca habían sido gobernados por una mujer, equivalente al 38.4% del universo de municipios con exclusión histórica, respetando en todo momento el principio de mínima intervención y, de manera relevante, otorgando a los propios partidos políticos la facultad de definir cuáles serían los diez municipios en que se aplicaría la medida. El Instituto de Aguascalientes no consideró ni siquiera explorar un mecanismo similar, prescindiendo por completo de la participación de los partidos en el diseño de la acción afirmativa.

En el caso de Hidalgo, la Sala Regional Ciudad de México validó mediante la sentencia SCM-JDC-7/2024 y acumulados el Acuerdo IEEH-CG-024-2024, que reservó la postulación exclusiva para mujeres en 27 de 84 municipios, equivalente al 32% del total. La Sala fue explícita en señalar que la medida era acorde al principio de progresividad precisamente porque era gradual, y que la medida no debía traducirse en una imposición absoluta que desplazara la autoorganización política de los partidos.

En el caso de Morelos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, validó el modelo legislativo que conformó

tres bloques poblacionales, reservando uno de exclusividad para mujeres, aplicado al 33.33% del total de los ayuntamientos de la entidad, precisando que la medida era proporcional en tanto que respecto del restante porcentaje de municipios se conservaba la flexibilidad en la postulación de candidaturas. El modelo morelense fue construido de manera gradual, incorporando municipios con exclusión histórica de forma escalonada y atendiendo a criterios de composición poblacional.

En ninguno de los tres modelos validados jurisdiccionalmente se reservó más del 33.33% del total de los municipios de la entidad para la postulación exclusiva de mujeres, y en todos ellos la gradualidad fue un criterio determinante para su validación. El Instituto de Aguascalientes, en contraste, determinó reservar el 54.5% de los municipios sin justificar técnicamente por qué era necesario superar ampliamente los parámetros que en otras entidades fueron considerados suficientes y proporcionales.

#### **La autoridad ignoró el criterio poblacional como parámetro diferenciador**

El acuerdo impugnado seleccionó los seis municipios con exclusión histórica sin considerar de forma relevante el criterio poblacional, que sí fue tomado en cuenta por entidades como Tlaxcala y Morelos como elemento objetivo para determinar el alcance, la proporcionalidad y la gradualidad de la medida. De los seis municipios seleccionados, tres de ellos concentran la mayor proporción de población femenina del universo de municipios con exclusión histórica, conforme al Censo del INEGI 2020: Jesús María con 129,929 habitantes y 50.6% de mujeres; Calvillo con 58,250 habitantes y 51% de mujeres; y Rincón de Romos con 57,369 habitantes y 51% de mujeres. Una medida técnicamente diseñada, proporcional y gradual, hubiese consistido en reservar tres de los seis municipios con mayor densidad poblacional y mayor proporción de mujeres, lo que habría permitido: (a) garantizar la paridad sustantiva en los municipios con mayor impacto para la representación femenina; (b) respetar la gradualidad del proceso, permitiendo la incorporación de los tres municipios restantes en el siguiente proceso electoral; y (c) asegurar que en el presente proceso el estado avance de cuatro a siete municipios gobernados por mujeres, manteniendo una trayectoria progresiva y sostenida. Al no haber realizado

este análisis, la autoridad incurrió en una omisión técnica que torna en desproporcionada e inmotivada la medida adoptada.

### **La medida no es gradual en los términos exigidos por el principio de progresividad**

El propio acuerdo reconoce que el principio de progresividad implica que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Sin embargo, al reservar de golpe el 54.5% de los municipios —todos los municipios con exclusión histórica en un solo proceso electoral—, la autoridad agotó en una sola intervención el universo completo de municipios susceptibles de acción afirmativa, sin preservar ningún margen para la progresión gradual en procesos futuros, contradiciendo la lógica de definición de metas que ella misma enuncia como fundamento de su decisión. La gradualidad, como ha sido definida por la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 de la SCJN y la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del TEPJF, no admite ser interpretada como un pretexto para diferir indefinidamente las medidas, pero tampoco como una habilitación para implementar de manera simultánea e inmediata el total de las medidas posibles.

### **La autoridad vulneró el derecho de autodeterminación de los partidos al prescindir de su participación en el diseño de la medida**

A diferencia del modelo tlaxcalteca —validado jurisdiccionalmente—, en el que los partidos políticos participaron en la definición concreta de los municipios sujetos a la acción afirmativa dentro de los parámetros establecidos por la autoridad electoral, el OPLE de Aguascalientes determinó unilateralmente los seis municipios sin prever ningún mecanismo de consulta o participación partidaria. Ello implica una afectación innecesaria al derecho de autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 41 de la CPEUM y los artículos 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando existía una alternativa menos gravosa igualmente eficaz para el fin perseguido, conforme lo exige el criterio de necesidad del test de proporcionalidad.

Por todo lo anterior, el Acuerdo CG-A-14/26 y el artículo 7 de los Lineamientos aprobados resultan técnicamente deficientes, desproporcionados y contrarios al principio de progresividad en su vertiente de gradualidad, por no haber realizado un estudio de fondo que atendiera los criterios poblacionales, históricos y de participación partidaria adoptados y validados en Tlaxcala, Hidalgo y Morelos por la Sala Regional Ciudad de México y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se solicita, en consecuencia, que la autoridad jurisdiccional ordene la modificación de la medida adoptada para ajustarla a los parámetros de proporcionalidad, gradualidad y mínima intervención que el orden constitucional y los precedentes jurisdiccionales exigen, reservando en este proceso electoral tres municipios —los de mayor densidad poblacional con exclusión histórica: Jesús María, Calvillo y Rincón de Romos— para la postulación exclusiva de mujeres, y difiriendo los tres restantes a la siguiente contienda electoral en cumplimiento del mandato de progresividad.

### **PRUEBAS**

Con fundamento en las disposiciones aplicables de la legislación electoral, se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple y/o certificada del **Acuerdo CG-A-14/26**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprobaron los **Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes**.

Dicha prueba se ofrece para acreditar la existencia del acto impugnado, su contenido, sus fundamentos, sus consideraciones y, particularmente, la creación de la denominada **Reserva de Exclusividad** para candidaturas femeninas a presidencias municipales en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

**II. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Anexo Uno del Acuerdo CG-A-14/26**, relativo a los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

Dicha probanza se ofrece para acreditar las reglas específicas contenidas en los Lineamientos impugnados, especialmente aquellas relativas a la postulación de candidaturas a presidencias municipales, la Reserva de Exclusividad, las reglas aplicables a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas trans y personas no binarias.

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Anexo Dos del Acuerdo CG-A-14/26**, relativo a los bloques de competitividad de género por partido político y distrito electoral uninominal, conforme a la votación válida emitida en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Dicha prueba se ofrece para acreditar el tratamiento otorgado por la autoridad responsable a los bloques de competitividad, así como para evidenciar que el propio Instituto Estatal Electoral reconoce la existencia de mecanismos alternativos de distribución paritaria menos restrictivos que la reserva territorial absoluta impugnada.

**IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las constancias, certificaciones, publicaciones oficiales, actas de sesión, versiones estenográficas, documentos anexos y demás actuaciones que integren el expediente administrativo formado con motivo de la emisión del Acuerdo CG-A-14/26.

En caso de que dichas constancias no obren agregadas al expediente que remita la autoridad responsable, desde este momento se solicita a este Tribunal que requiera al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos, técnicos, estadísticos, metodológicos y documentales que sirvieron de base para emitir el acuerdo impugnado.

**V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte.

**VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos acreditados, de las constancias de autos, de la normativa aplicable y de las propias consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado, en todo aquello que beneficie a la causa de pedir de esta parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral atentamente solicito:

### **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo el presente medio de impugnación en contra del **Acuerdo CG-A-14/26** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Reconocer la personería con la que comparezco, así como el domicilio, correo electrónico y personas autorizadas señaladas para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Admitir el presente medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**CUARTO.** Requerir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que remita el informe circunstanciado correspondiente, así como la totalidad de las constancias que integren el expediente administrativo relativo a la emisión del Acuerdo CG-A-14/26 y sus anexos.

**QUINTO.** Tener por planteada la solicitud de interpretación directa de los artículos 1º, 4º, 35, 41, 115 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del correcto alcance de los principios de paridad de género e igualdad sustantiva en relación con el derecho a ser votado, el principio democrático, la autenticidad del sufragio, la autoorganización partidista, la certeza, la seguridad jurídica y la reserva de ley.

**SEXTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, revocar el Acuerdo CG-A-14/26 en la porción normativa relativa a la denominada **Reserva de Exclusividad** para candidaturas femeninas a

presidencias municipales en los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

**SÉPTIMO.** Subsidiariamente, en caso de que este Tribunal estime constitucionalmente admisible alguna modalidad de acción afirmativa reforzada, ordenar la modulación de la medida impugnada para que no implique una exclusión territorial absoluta de candidaturas masculinas, no se aplique a candidaturas independientes, respete el derecho a la elección consecutiva, contemple el impacto del requisito de residencia municipal, se funde en una motivación individualizada por municipio y establezca parámetros claros de evaluación, temporalidad y no repetición automática.

**OCTAVO.** Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que, en su caso, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, compatible con los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, derecho a ser votado, autoorganización partidista, principio democrático, autenticidad del sufragio, certeza, seguridad jurídica, proporcionalidad y reserva de ley.

**NOVENO.** Dictar todas las medidas que resulten necesarias para restituir el orden constitucional y legal vulnerado por el acto impugnado.

**PROTESTO LO NECESARIO; A LA FECHA DE SU PRESENTACION**

**85 HC 'DF CH9; =8 C**

**LIC. MIGUEL ANGEL ORTEGA ARCE**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**  
**ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**  
**ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**